

EXPEDIENTE: SUP-PSC-31/2025

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹**

Ciudad de México, a *** de diciembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PEF/ANONIMO/CG/208/2025** y determina la **inexistencia** de infracciones a la normatividad electoral.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIAS	4
V. ESTUDIO DE FONDO.	4
VI. RESOLUTIVO.....	8

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Partes Vinculadas:	Lenia Batres Guadarrama y otras
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES²

1. Elección judicial. En septiembre de dos mil veinticuatro inició el proceso para renovar el Poder Judicial de la Federación. La etapa de campañas transcurrió del treinta de marzo al veintiocho de mayo del presente año.

2. Inicio del procedimiento. El dos de junio, la Unidad Técnica recibió de manera anónima documentación de la que se advertía propaganda conocida coloquialmente como “acordeón”.

Por tal razón, se decidió iniciar oficiosamente un procedimiento especial sancionador, al estimar que pudiera implicar la comisión de actos ilícitos de inducción al voto en el contexto de la elección judicial.

¹ Secretariado: Aarón Alberto Segura Martínez, Cecilia Huichapan Romero.

² Todos los hechos que a continuación se narran ocurrieron en dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Dicha autoridad radicó el procedimiento bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/PEF/ANONIMO/CG/208/2025** y ordenó el inicio de la investigación.

3. Escisión. El veintiocho de junio, en el diverso expediente UT/SCG/PE/PEF/YEM/CG/246/2025, la Unidad Técnica tuvo por recibido el escrito de queja y deslinde de la otra candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Yasmín Esquivel Mossa, por medio del cual denunció a quienes resultaran responsables de la circulación de la propaganda en formato “acordeón”.

La Unidad Técnica acordó escindir dichos escritos y atraerlos al expediente en el cual se actúa.

4. Audiencia. El siete de julio, la autoridad instructora admitió formalmente a trámite el procedimiento y ordenó emplazar a todas aquellas personas cuyas candidaturas advirtió en la propaganda materia de controversia.

La audiencia se celebró el diez de julio; no obstante, al advertir durante su desahogo que se ofrecieron elementos de prueba que no obraban en el expediente, la autoridad instructora ordenó su diferimiento, para finalmente continuar y concluir la audiencia el veintiocho de julio.

Hecho lo anterior, la autoridad instructora remitió las constancias del procedimiento a la Sala Especializada para efectos de resolución.

5. Remisión a Sala Superior. Con motivo de la extinción de la Sala Especializada, el expediente se remitió a esta Sala Superior para continuar con su tramitación.

6. Trámite ante Sala Superior. Una vez que la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador de esta Sala Superior informó que el expediente estaba debidamente integrado, la presidencia de este

órgano jurisdiccional ordenó integrarlo con el número SUP-PSC-31/2025 y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.³

7. Excusas. En su oportunidad, se declararon fundadas las excusas presentadas por la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García para conocer del presente asunto.

Por su parte, la excusa presentada por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña se declaró infundada.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, por tratarse de una controversia en la que se alega la existencia de hechos susceptibles de configurar infracciones vinculadas con las reglas sobre propaganda electoral en el contexto de la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.⁴

III. PROCEDENCIA

En sus respectivos escritos de comparecencia a la audiencia de ley, diversas Partes Vinculadas manifestaron que el procedimiento tendría que haberse desechado por su notoria frivolidad,⁵ alegando, entre otras cuestiones, la ausencia total de pruebas que les vincularan con la supuesta elaboración y/o distribución de la propaganda electoral materia de la controversia.

Esta Sala Superior considera que el planteamiento debe desestimarse, al tratarse de una cuestión que únicamente puede ser resuelta mediante un examen del fondo del asunto.

³ Para efectos de lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley Electoral.

⁴ Con fundamento en los artículos 475 y 476 en relación con el diverso 470, todos de la Ley Electoral; y en los artículos 253, fracciones IV, inciso g) y XI, así como en el 256, fracción XV, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ En términos del artículo 60, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, el cual señala lo siguiente: “*Artículo 60. Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador. 1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando: ... IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE. ...”*

IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

A partir del análisis del acuerdo de emplazamiento, se advierte que la materia de la presente controversia consiste en determinar si las Partes Vinculadas⁶ son responsables de la supuesta inducción al voto, de la obtención de un beneficio electoral indebido y de la vulneración a los principios de equidad y legalidad, con motivo de la supuesta distribución de la propaganda electoral referida coloquialmente como de tipo "acordeón" que dio inicio al procedimiento.

V. ESTUDIO DE FONDO.

1. Decisión. Esta Sala Superior considera que son **inexistentes** las infracciones a la normatividad electoral que se imputaron a las Partes Vinculadas, pues no hay prueba alguna que demuestre, de manera suficiente, que la propaganda electoral a que se hizo referencia en las denuncias se haya distribuido entre la ciudadanía o que haya sido utilizada, y tampoco hay evidencia de que las Partes Vinculadas, en su caso, hubieran participado de forma alguna en su elaboración o distribución.

2. Material denunciado. En primer término, debe precisarse el contenido de la documentación que la Unidad Técnica recibió de manera anónima y que dio inicio al presente procedimiento, en el entendido de que su contenido no es materia de controversia.

⁶ **Candidaturas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación:** Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa, Sara Irene Herreras Guerra, Loretta Ortiz Ahlf, María Estela Ríos González, Hugo Aguilar Ortiz, Irving Espinosa Betanzo, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García. **Candidaturas al Tribunal de Disciplina Judicial:** Eva Verónica de Gyvés Zárate, Indira Isabel García Pérez, Celia Maya García, Bernardo Bátiz Vázquez, Rufino H. León Tovar. **Candidaturas a la Sala Superior del Tribunal Electoral:** Claudia Valle Aguilasoch, Gilberto de Guzmán Bátiz García. **Candidaturas a Sala Regional del Tribunal Electoral:** Rebeca Barrera Amador, Irina Graciela Cervantes Bravo, Sergio Arturo Guerrero Olvera.



3. Relación de las Partes Vinculadas con la propaganda. Al advertir que en la documentación materia de la controversia aparecían referencias a diversas candidaturas, la autoridad instructora requirió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE para que informara lo conducente.

Obtenida la información, la autoridad instructora realizó requerimientos a todas las personas candidatas de mérito, con la finalidad de que informaran si habían participado en la elaboración o distribución de la propaganda electoral aludida.

De una revisión a las múltiples respuestas que la Unidad Técnica recibió, se advierte que **ninguna de ellas refirió, ni siquiera indiciariamente, haber participado de modo alguno en el diseño, elaboración, difusión o financiamiento de la propaganda electoral materia de controversia.**

Antes bien, una mayoría de las otrora personas candidatas afirmó que ya había presentado su correspondiente escrito de deslinde en relación con cualquier acordeón que pudiera estar circulando entre la ciudadanía.

Incluso, en los casos en los que fue procedente, la Unidad Técnica atrajo constancias de otros expedientes en los que ya se habían presentado como pruebas los mencionados deslindes.

De igual forma, cabe destacar que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE informó que no contaba con registro alguno relacionado con la producción, distribución y/o entrega del material objeto de la denuncia.

4. Conclusión del análisis probatorio. Visto lo anterior, esta Sala Superior considera que las pruebas que obran en el expediente no evidencian que alguna de las Partes Vinculadas haya tenido alguna clase de participación, aunque fuera mínima, en la elaboración y/o distribución del material propagandístico materia de la controversia.

Lejos de ello, de una revisión al material probatorio que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:

- No hay prueba alguna que demuestre que el material propagandístico que dio origen al procedimiento se haya elaborado de manera masiva o que se haya difundido entre la ciudadanía.
- Tampoco hay prueba de que el referido material se haya entregado o distribuido entre la ciudadanía, y mucho menos de que éste haya sido utilizado de manera efectiva para inducir o coaccionar el voto.
- En este mismo sentido, tampoco obra elemento probatorio alguno que evidencie que las Partes Vinculadas hayan obtenido alguna clase de beneficio electoral con motivo de la elaboración, distribución o uso de material controvertido.
- No existe indicio alguno, aunque fuera de carácter mínimo, que haga suponer que alguna de las Partes Vinculadas tuvo alguna

clase de participación o responsabilidad en cualquier actividad vinculada con la elaboración, distribución, financiamiento o difusión del acordeón materia de la controversia, o en cualquier otra actividad de carácter similar.

En contrapunto, lo que sí consta en el expediente, es lo siguiente:

- Que el presente procedimiento tuvo como origen una denuncia anónima
- Que la Unidad Técnica decidió, *motu proprio*, seguir la investigación en relación con todas las candidaturas que observó en el acordeón.
- Que agotadas las diligencias de investigación, la Unidad Técnica no generó información alguna de la cual se pudiera inferir, aunque fuera mínimamente, que alguna de las personas cuya candidatura estaba referida en el material denunciado, estuviera detrás de su elaboración, difusión o cualquier otra actividad.
- Que todas las Partes Vinculadas que atendieron los requerimientos de información de la Unidad Técnica negaron de manera categórica haber tenido cualquier clase de participación referida al material denunciado.
- Que incluso gran número de las Partes Vinculadas refirieron que habían presentado sus deslindes correspondientes, ya sea al enterarse de la investigación o al tenor de otros expedientes, y que las correspondientes pruebas de dichos deslindes se trajeron a la presente investigación.
- Que no hay prueba alguna en la investigación, siquiera indiciaria, que pudiera indicar la obtención de un beneficio electoral indebido en favor de las Partes Vinculadas.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior concluye que debe determinarse la **inexistencia** de las infracciones imputadas a las Partes Vinculadas, ante el déficit probatorio de los medios de prueba generados durante la investigación.

Ello, pues el material probatorio no arroja algún indicio que haga suponer, siquiera mínimamente, que las Partes Vinculadas hayan participado en modo alguno en la elaboración, financiamiento, distribución o cualquier otra actividad relacionada con el material controvertido.

A mayor abundamiento, ni siquiera hay alguna prueba que demuestre, de forma evidente, que el acordeón referido en las denuncias sí se haya elaborado y/o distribuido de forma masiva con miras a la elección judicial,

con independencia de la persona o personas responsables de tales acciones de naturaleza meramente hipotética.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones a la normatividad electoral.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.